

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 104-02

QUE PROHIBE LA PROGRAMACION Y REALIZACION DE LLAMADAS PERTURBADORAS EN EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE LAS NUEVE DE LA NOCHE (9:00 P.M.) Y LAS SEIS DE LA MAÑANA (6:00 A.M.) DEL DIA SIGUIENTE Y ESTABLECE OTROS CONTROLES ADICIONALES.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano del Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, ha dictado la siguiente **Resolución**:

CONSIDERANDO: Que es atribución del **INDOTEL** dictar normas técnicas sobre telecomunicaciones y controlar su funcionamiento;

CONSIDERANDO: Que asimismo, es objetivo del órgano regulador defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y en su caso sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y su reglamentación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 84, letra m), de la Ley No. 153-98, faculta al Consejo Directivo para crear los mecanismos necesarios para regular el sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil dos (2002) el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 078-02, que ordenó el inicio del proceso de consulta pública para dictar la norma que dispone que la realización y programación de llamadas en el período de tiempo asociado a las horas de la noche constituye un uso inadecuado de un servicio público de telecomunicaciones y define la fecha de inicio de su aplicación, contemplándose un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de la Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios sobre el contenido de la misma;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 078-92, fue publicada en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dos (2002) en los periódicos “El Caribe”, “El Día” y “Hoy”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** concedió mediante aviso público de fecha quince (15) de octubre del año dos mil dos (2002) publicado en los periódicos “Listín Diario” y “Hoy”, una extensión al plazo para recibir los comentarios y observaciones de los interesados a la referida norma, venciendo dicho plazo el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dos (2002).

CONSIDERANDO: Que en virtud de dicho procedimiento ejercieron su derecho a participar en la Consulta Pública las siguientes empresas: J.R. Junior, S. A., Agencia de Cobros, J. R. Servicios de Cobros, S. A., All American Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR), CODETEL CXA, TRICOM, France Telecom Dominicana, S.A., Financiera BONAOP, S. A., SERVICOBROS, S.A. y la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc;

CONSIDERANDO: Que vistos los comentarios recibidos, el **INDOTEL** encontró sugerencias que apoyan la finalidad perseguida con la presente regulación y que por la tanto, corresponde incorporarlas al texto definitivo del dispositivo de la presente;

CONSIDERANDO: Que los argumentos que sirvieron de sustento a la resolución No. 078-02, que se examina, son los mismos que apoyan la presente resolución, los cuales han sido copiados in extenso a seguidas de este considerando;

CONSIDERANDO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948) reconoce que todas las personas gozan de ciertos derechos inalienables e inherentes a su calidad humana;

CONSIDERANDO: Que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por la República Dominicana mediante la Resolución No. 739 de fecha veinte y cinco (25) de diciembre de 1977, establece en su artículo 11 que *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado respetar y garantizar los referidos derechos, inherentes al ser humano, previniendo las violaciones, mediante la estructuración de su sistema doméstico y sus normas, para garantizar los derechos de las personas, ofreciendo los recursos judiciales o administrativos necesarios para remediar y reparar una violación contra los mismos;

CONSIDERANDO: Que el deber del Estado de garantizar los derechos opera frente a acciones de actores privados o públicos que vulneren el derecho garantizado¹;

¹ *Diego Rodríguez-Pinzón, El Derecho a la Honra y a la Reputación*, artículo presentado ante el IV Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO) en septiembre de 1999.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8 numeral 9 consagra el principio de la privacidad, al definir como un derecho individual y social, la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, así como el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica;

CONSIDERANDO: Que el principio de la privacidad y de respeto a la honra y la reputación es aplicable a todos los contextos y actividades del quehacer humano;

CONSIDERANDO: Que el concepto de privacidad ha sido definido como el derecho del individuo a ser protegido contra la intrusión de terceros a su vida o a sus asuntos o a aquellos de su familia, ya sea por medios físicos directos o por publicación de información²;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se deriva que el principio de la privacidad incluye aspectos relativos a la privacidad de la información, a la privacidad física, a la privacidad territorial y a la privacidad de la comunicación;

CONSIDERANDO: Que a través de la privacidad de las comunicaciones se intenta asegurar la privacidad de todas las formas de comunicación, mientras que la privacidad territorial se refiere al establecimiento de los límites de intrusión en el ámbito doméstico;

CONSIDERANDO: Que el ámbito doméstico, dentro del concepto de la privacidad, ha sido definido como la posibilidad de tener un espacio físico y temporal personal, en el cual las actividades desarrolladas en privado son libres de toda interferencia o juicio³;

CONSIDERANDO: Que de las consideraciones expuestas se deduce que cada individuo tiene derecho a la privacidad; y que ésta incluye la privacidad dentro de su ámbito doméstico;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana ha reconocido como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente, dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos los ciudadanos;

CONSIDERANDO: Que para garantizar la realización de esos fines, el Estado ha fijado, entre otras, normas que establecen la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, así como todas las providencias de protección y asistencia del Estado, que se consideren necesarias en favor de sus ciudadanos;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece en su artículo Número 121, *“que ninguna ejecución puede ser hecha antes de las seis*

² Reporte del Comité sobre privacidad y aspectos relacionados, por el Presidente David Calcuta 1990, Cmnd. 1102, Londres: HMSO página 7.

³ Sykes, Charles J. ‘ The End of Privacy’ Ed. St Martin’s Griffin 2000.

de la mañana ni después de las seis de la tarde ni tampoco los días feriados o declarados no laborables a menos que sea en virtud de permiso del juez en caso de necesidad”;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, la costumbre y la práctica internacional generalizada, han determinado que el período de descanso está asociado al horario que transcurre a partir de las nueve de la noche (9:00 p.m.) hasta las seis de la mañana (6:00 p.m.) del día siguiente, por lo que se considera que el horario nocturno es parte importante del ámbito doméstico, íntimo y privado del individuo;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano con capacidad para aplicar las leyes y la reglamentación en el sector de las telecomunicaciones, en representación del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, corresponde al **INDOTEL** dar cumplimiento al deber del Estado, con miras a que se logren el respeto y garantía de los referidos derechos inherentes a las personas, en el sector de las telecomunicaciones; previniendo las violaciones a los mismos, mediante el establecimiento de normas y la garantía del acceso a los recursos judiciales y/o administrativos necesarios para remediar y reparar una violación;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, literal c), de la Ley No.153-98, serán responsables de cometer faltas administrativas, los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, por la mala utilización de dichos servicios, así como de su empleo en perjuicio de terceros;

CONSIDERANDO: Que es obligación del usuario utilizar los servicios en consonancia con las disposiciones establecidas por las leyes, el orden público y las buenas costumbres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, literal o) del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo No. 071-01 de fecha 9 de noviembre del 2001, modificado parcialmente por la Resolución del Consejo Directivo No. 001-02 de fecha 11 de enero del 2002;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, literal b) de la Ley No. 153-98, será falta leve, la utilización o prestación indebida de los servicios, que no esté considerada como falta muy grave o grave;

CONSIDERANDO: Que el servicio telefónico es un servicio público de telecomunicaciones destinado sobre todo, al intercambio de información en forma vocal, mediante el cual los usuarios se pueden comunicar directa y temporalmente entre sí en el modo conversacional, y que debe prestarse de acuerdo con el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y las correspondientes Recomendaciones del la UIT⁴, y que dentro de este servicio se incluyen, de

⁴ UIT-Recomendación E.105

manera general, los servicios de fax u otra información entre partes distantes usando sistemas telefónicos⁵;

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 se prohíbe el uso de las telecomunicaciones que sea contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia;

CONSIDERANDO: Que el Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 24-97 dispone en su artículo 338-1 que:“*Se castiga con prisión de seis meses a un año y multa de diez mil a veinte mil pesos, el o la persona que por teléfono, identificado o no, perturbe la paz de las personas con amenazas, intervenciones obscenas, injuriosas, difamatorias o mentirosas, contra el receptor de la llamada o cualquier miembro de la familia*”;

CONSIDERANDO: Que cualquier uso de de las telecomunicaciones que perturbe la paz de las personas receptoras de las mismas, constituye una violación a las disposiciones el Código Penal de la República Dominicana y por ende a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el Centro de Asistencia a los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones del **INDOTEL** ha recibido numerosas quejas en relación al sistema de “turbo-cobros” y sobre llamadas realizadas de manera automática;

CONSIDERANDO: Que el sistema de “turbo-cobros” es un sistema que permite programar la realización de llamadas telefónicas y envíos de facsímiles a gran cantidad de números telefónicos y/o facsímiles, en intervalos cortos de tiempo y en diferentes horarios;

CONSIDERANDO: Que la programación y utilización de llamadas a través el sistema turbo cobros se realiza mediante el uso de los servicios telefónicos antes definidos;

CONSIDERANDO: Que al margen de lo antes expuesto, se han recibido quejas que se refieren, a la realización de llamadas perturbadoras a los usuarios, de manera frecuente o continua, en horas de la noche;

CONSIDERANDO: Que la frecuencia es la cualidad de frecuente, es decir que se repite con cortos intervalos de tiempo o que ocurre muchas veces⁶;

CONSIDERANDO: Que la frecuencia y los cortos intervalos de tiempo, al igual que el horario en que se realizan las llamadas, constituyen una perturbación directa a la tranquilidad del usuario receptor de las llamadas, así como una injerencia arbitraria o abusiva en su vida privada y su ámbito doméstico;

⁵ Searchnetworking.com, Definitions
http://searchnetworking.techtarget.com/sDefinition/0,,sid7_gci213113,00.html

⁶ Pequeño Larousse Ilustrado. Editora Larousse México, 2000.

CONSIDERANDO: Que en interés de cumplir con el objetivo de defender y hacer valer el derecho de los usuarios, el respeto de su privacidad, y velar por que los usuarios de las telecomunicaciones no sean objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en sus comunicaciones, y a fines de garantizar a los usuarios la protección establecida contra esas injerencias o esos ataques, es deber del **INDOTEL** establecer las pautas para determinar qué es un uso inadecuado de los servicios de telecomunicaciones, tomando en consideración que de conformidad con lo expuesto anteriormente, el uso inadecuado de un servicio público de telecomunicaciones constituye una falta leve, conforme a lo dispuesto por la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que las sanciones administrativas dispuestas por el **INDOTEL** se aplicarán previa e independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores, de acuerdo con lo establecido por el artículo 111 de la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que es atribución del **INDOTEL** elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, de conformidad con el artículo 78 literal a) de la referida Ley;

CONSIDERANDO: Que es función del **INDOTEL** aplicar el Régimen Sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, de conformidad con el artículo 78 literal k) de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que entre los comentarios recibidos en ocasión al proceso de Consulta Pública, las Prestadoras de Servicios Telefónicos expusieron que es necesario que la citada norma precise que en ningún caso las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones serán responsables por las faltas que puedan ser cometidas por sus usuarios por el uso indebido de los servicios de telecomunicaciones que ellas les prestan, salvo que se compruebe la comisión de faltas por parte de dichas empresas;

CONSIDERANDO: Que al efecto, la responsabilidad solidaria no se presume sino que debe ser expresamente estipulada salvo que en que la solidaridad tenga lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la Ley conforme lo dispuesto por el Artículo 1202 del Código Civil;

CONSIDERANDO: Que de la lectura de los artículos 103 y 107 literal b) antes citados, y de las disposiciones establecidas en el ordinal segundo (2do) del dispositivo de la Resolución examinada, se deduce que es susceptible de ser sancionado de acuerdo a los principios de la Ley No. 153-98, el usuario, y no la empresa que haya provisto el servicio, que ha utilizado indebidamente un servicio, en el caso de esta norma mediante la realización y/o programación de telecomunicaciones en intervalos cortos de tiempo entre una y otra telecomunicación.

VISTA: La Resolución No. 078-02, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar la norma que dispone que la realización y programación de llamadas en el período de tiempo asociado a las horas de la noche constituye un uso inadecuado de un servicio público de telecomunicaciones y define la fecha de inicio de su aplicación, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil dos (2002);

VIISTAS: Las publicaciones realizadas en los periódicos “El Caribe”, “El día” y “Hoy”, el 13 de septiembre del 2002, así como el aviso de extensión de plazo;

VIISTOS: Los comentarios recibidos de los interesados en ocasión del Proceso de Consulta Pública;

VISTO: El Reglamento de Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por la Resolución 071-01 del veintidós (22) de noviembre del 2001 y modificado por la Resolución No. 001-02 del once (11) de enero del año 2002;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER que, se considerará como un uso inadecuado de un servicio de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la realización y/o programación de telecomunicaciones en intervalos cortos de tiempo entre una y otra telecomunicación; así como la realización y/o programación de más de siete (7) telecomunicaciones por día, que perturben la paz de los receptores; en particular aquellas telecomunicaciones que se realicen, en el periodo de tiempo comprendido de las nueve de la noche (9:00 p.m.) a las seis horas de la mañana (6:00 a.m.) del día siguiente.

PARRAFO: DISPONER que en el horario comprendido entre las seis (6 p.m.) de la tarde y las nueve (9 p.m.) de la noche sólo podrán realizarse o programarse por día, tres (3) telecomunicaciones, de las siete (7) telecomunicaciones permitidas, según se establece en el párrafo anterior.

SEGUNDO: DISPONER que, toda persona física o moral que haga un uso inadecuado del servicio de telecomunicaciones, al que se refiere la presente regulación, habrá cometido una falta leve, de acuerdo a las disposiciones del artículo 107, literal b), de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 sancionable por el **INDOTEL** de acuerdo a lo dispuesto en la citada Ley para este tipo de faltas.

TERCERO: DISPONER que la presente resolución sea publicada de forma íntegra en un periódico de amplia circulación nacional, en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la institución.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día doce (12) de diciembre del año dos mil dos (2002).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De La Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo